

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 3045.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta 9 Agosto.

Núm. 268

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Orden público.— Habiéndose concedido la extradición del súbdito Francés Augusto Aurifeille, procesado por robo, y ordenado al mismo tiempo su busca, captura y entrega á las Autoridades francesas, caso de ser habido; en cargo á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho Aurifeille y obren en consecuencia á lo ordenado.

Palma 11 Agosto de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas personales de Augusto Aurifeille.— Estatura 1 metro 77 centímetros, nariz gruesa y colorada, pelo corto, castaño oscuro, barba poca poblada, es cargado de espaldas, y habla Inglés y Español.

Núm. 269

Seccion de Fomento.—Montes.— Subasta.—Practicado por los empleados del ramo, el señalamiento y marcado de los productos made-

rables y leñosos que deben ser objeto de aprovechamiento durante el año forestal próximo en los montes de Alcudia, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día cinco de Setiembre próximo tengan lugar en la mencionada ciudad á las once y once y media de su mañana y bajo la presidencia de su Alcalde las subastas de los productos siguientes:

Primera subasta.— Tipo de remate 1200 pesetas.

Roza de toda la leña baja, corta de 2959 pinos de 25 centímetros á 1'25 metros de circunferencia marcados todos con el marco del distrito y poda de todos los pinos comprendidos en el tranzon del monte «La Victoria» que limitan los siguientes límites:

N.—Con el mar.

E.—Con la corta que está llevando á cabo Jorge Pascual.

S.—Con id. id.

O.—Con el arroyo de la Cala Grande y el mar.

Segunda subasta.— Tipo 200 pesetas.

Corta y extracción de 110 pinos marcados con el marco del distrito en el monte San Martín, y situados á los bordes del arroyo que atraviesa dicho monte.

Para el acto de las subastas y durante los aprovechamientos regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 3011 correspondiente al día 19 de Junio último.

Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores depositar en la mesa del presidente el diez por ciento del tipo de remate, según se dispone en el art. 9.º del pliego II de las condiciones generales.

En caso que no se presentaran licitadores á alguna ó á ambas subastas se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el día doce del mismo mes de Setiembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 270

Seccion de fomento.—Minas.— No habiéndose presentado licitador alguno en las tres subastas celebradas en este Gobierno para la enagenacion de las once pertenencias renunciadas por su propietario D. Antonio Villalonga y Batle de la mina de mineral lignito denominada «La Fortuna» sita en el término municipal de Alaró en el punto conocido por *Tofle*, he resuelto caducar definitivamente dichas pertenencias y declarar franco y registrable el terreno superficial que las referidas pertenencias comprendian, de conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de las Bases generales de 29 de Diciembre de 1868 y de la Real orden de 7 de Diciembre de 1875.

Lo que se publica en este periódico oficial, según se dispone en la Ley de 24 de Junio de 1868.

Palma 9 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 271

Seccion de Fomento.—Minas.— No habiéndose presentado licitador alguno en las tres subastas celebradas en este Gobierno para la enagenacion de las cinco pertenencias renunciadas por su propietario D. Antonio Villalonga y Batle de la mina de mineral lignito denominado «La Victoria», sita en el término municipal de Alaró en el punto conocido por *Tofle*, he resuelto caducar definitivamente dichas

pertenencias y declarar franco y registrable el terreno superficial que las referidas pertenencias comprendian, de conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de las Bases generales de 29 de Diciembre de 1868 y de la Real orden de 7 de Diciembre de 1875.

Lo que se publica en este periódico oficial según se dispone en la Ley de 24 de Junio de 1868.

Palma 9 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 272

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.— En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto que siguen.

EXPOSICION.

SEÑORA: Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual é industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales.

Previénese terminantemente, tanto en la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de Concesion de patentes de invencion de 30 de Julio de 1878 y en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica, la periódica insercion en la Gaceta de Madrid y su reproduccion en los Boletines Oficiales de provincias de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes por que pasan en los Registros cuantos do-

cumentos se relacionan con ambas propiedades: señálanse en ella plazos para las diversas operaciones que exige la tramitación de los expedientes, y que sólo empiezan á contarse desde la publicación de aquéllas en el periódico oficial; y por último, se dictan prescripciones, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicación de dichos documentos.

Son tan sagrados y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquéllos, cuanto con más exactitud y antelación puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna.

La *Gaceta de Madrid*, por su índole especial y estando como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la Nación obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivos y legislativos; cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales; cuantas disposiciones emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que al verse sobrecargada de materiales cuya inserción es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente por necesidad la publicación de disposiciones que sólo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos que el Ministro que suscribe cree fácil y conveniente evitar.

Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicación en todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen, y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir y cumplen efectivamente con todas las prescripciones legales, acortando á veces con ventaja para todos los plazos máximos que éstas conceden para la publicación de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á este efecto en el Ministerio de Fomento un *Boletín* que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquéllas y necesitándolo mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de un órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas por que pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades constituyen idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único órgano oficial y que se suprima al efecto aquélla publicación, que sólo satisface una de ambas necesidades.

Agréganse á estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el art. 5.º del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que: «La organización especial de la propiedad industrial, mencionada en el art. 12,

comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica.»

Con este precepto han cumplido ya: Inglaterra, con su *The Illustrated Journal of patent inventions*; Suiza con la *Propriété Industrielle*, órgano oficial de Berna; Francia con el *Moniteur Industriel* y el *Journal de proces en contrefaçons*; Bélgica con *Lemouvement industriel Belge*; y por último, Italia con el notable *Bollettino ufficiale della proprietà industriale letteraria ed artistica*, creado por Real decreto de 11 de Febrero del presente año.

Preciso es que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la progresiva extensión de su comercio ocupa un digno lugar al lado de esas naciones, cumpla como ellas con la obligación en aquel Congreso contraída, y satisfaga al mismo tiempo una necesidad propia que redundará indudablemente en provecho de cuantos están interesados en la propiedad literaria é industrial.

La creación del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, que tanta utilidad ha de reportar á cuantos en ello están interesados, pueden llevarse á cabo sin cargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro dispone para ello del asignado al *Boletín de la propiedad intelectual* y del que corresponde al pago del personal del Negociado de Industria del mismo, suprimidos ambos en esta fecha.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín Oficial* de la propiedad intelectual é industrial, que se publicará quincenalmente y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instrucción pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2.º El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general para ser inscritas en él durante los 15 días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige.

En el segundo número de cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los Tratados internacionales vigentes.

La segunda sección del *Boletín* corresponde á la propiedad industrial, y en ellas se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invención presentadas en los 15 días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º del decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.º En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse.

Art. 4.º También publicará el *Boletín* una lista de los certificados, de marca de fábrica y de comercio solicitados, concedidos y denegados en el mismo periodo; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial: las leyes y disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras concernientes á ambas propiedades; y los Convenios internacionales vigentes con las demás Potencias.

Art. 5.º Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero, comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero por orden alfabético general de materias.

Art. 6.º Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid* se entenderán aplicables al *Boletín oficial*, y serán por éste rigurosa y absolutamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Art. 7.º El Oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la división del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que se detallan en el artículo 2.º del presente decreto, y asimismo comunicarán á la dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid*, para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.º Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente por el Ministerio de Fomento, refundiéndose

en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente decreto.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente decreto y el de la misma fecha dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, que se insertará en el número primero.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 9 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 273

Sección de Fomento — Industria
— En la *Gaceta de Madrid* del día 6 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICION.

SEÑORA: Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad intelectual será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública.

El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto.

La ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicación dificultades de forma é interpretación que produciendo una serie de decretos y Reales órdenes aclaratorias han dado pretextos á ciertos abusos de trami-

tacion que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre.

Los inconvenientes de una lenta tramitacion, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invencion y marcas de fabrica en sus tres periodos de peticion, concesion y caducidad, y la existencia de agentes intermedios que explotando la buena fé ó la apatia de los inventores fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la Administracion, son males que necesitan inmediato remedio y el Ministro que suscribe faltaria á un deber de conciencia si, conociendo estos males, no se apresurara á ponerlos el conveniente correctivo.

Cierto es que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la conferencia internacional para la proteccion de la propiedad industrial que acalada celebrarse en Roma ha patentizado con datos estadísticos que solo en el registro internacional de marcas de fabrica los agentes aumentan en una proporcion desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países bajos, Noruega é Italia, los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña, los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al décuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fabrica, cuando el Gobierno solo exige 9.

Si no son de fácil remedio estos incalificables abusos por medio de un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en Convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mútuo acuerdo de las partes contratantes, en lo que solo toca á nuestro país deber es del Ministro que suscribe quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administracion pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos; puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invencion, ni se especifica la tramitacion que dentro del Ministerio ha de seguirse.

Si á los plazos marcados oportunamente por la ley, y que en algun caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó menos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para el límite ni medida, resultará desgraciadamente que haya solicitudes de patentes de invencion que tardan 10, 12 y algunas veces más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio al propio tiempo de nuestros Centros directivos.

En el art. 29 de la ley de Patentes se previene que verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo lo pon-

dá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invencion, remitiéndola á aquel Centro.

El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilacion; pero es tan vago que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretacion, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento.

Notáanse tambien dos omisiones en la ley de gran trascendencia: la primera, no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invencion solicitadas y si únicamente las concedidas. De publicarse tambien aquellas, como se verifica en la peticion de concesion de marcas de fabrica, podrian reclamar contra las mismas cuantos con razon ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerian los inventores el estado de tramitacion de sus expedientes y se evitarian litigios tardios y reclamaciones contra concesion de patentes, que quizá no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda, la falta de una disposicion preceptuando la insercion en los periódicos oficiales, con la antelacion de un mes, de una relacion detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invencion. Con este solo aviso seria con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resulta á la ley en cuantas disposiciones se refieren á la publicidad de los expedientes en sus tres periodos de peticion, concesion y caducidad, pues ni cumplen las dependencias á quienes esto compete con la precisa remision trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid*, de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial suele insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales más perentorios unas veces, y por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etc., acuden á aquella publicacion.

Medio hay tambien de remediar fácilmente este último mal, el que será objeto de una simultánea disposicion.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el artículo 19 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes,

los defectos que puedan existir en la documentacion que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invencion, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento en el improrrogable término de ocho dias. Los expedientes que no tengan defectos en su documentacion deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho dias desde su presentacion en la Secretaria del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 dias, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolucion de esta clase de expedientes, que por si mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolucion recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicacion en el *Boletin oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos dias.

Art. 4.º En el término de ocho dias el Ministro de Fomento decretará la expedicion de las patentes de invencion solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invencion concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres dias al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el artículo 26 de la ley de Patentes respecto á la publicacion en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho dias al Director del *Boletin oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relacion de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicacion.

Art. 7.º En la relacion de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicacion en el *Boletin oficial*, se especificará la situacion en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la soli-

cidad está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentacion ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquier de los demás periodos de su tramitacion.

Art. 8.º Puesto que según el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fabrica autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificacion se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello, que está encargada de la estampacion del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operacion el mismo dia que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 9 Agosto de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 274

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

de las Baleares.

Circular.—A fin de que pueda darse oportuno cumplimiento á una orden de la Direccion general del ramo, todos los Alcaldes de la Provincia se servirán remitir á este cuerpo provincial, dentro del plazo preciso de cinco dias, nota detallada de las cantidades consignadas para gastos de la primera enseñanza en los presupuestos ordinarios de sus municipios respectivos, correspondientes al actual ejercicio económico de 1886 á 1887.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y demás efectos consiguientes.

Palma 12 de Agosto de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1886 á 87.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Secciones	Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1.ª	1.º	Administracion provincial	5478'50
	2.º	Servicios generales	2258'33
	3.º	Obras públicas obligatorias	"
	4.º	Cargas	4474'86
	5.º	Instrucion pública	5573'89
	6.º	Beneficencia	31766'07
	7.º	Correccion pública	1250'00
	8.º	Imprevistos	833'33
2.ª	1.º	Fundacion y construccion de nuevos esta- blecimientos	"
	2.º	Carreteras	"
	3.º	Obras diversas	2708'33
	4.º	Otros gastos	1877'77
3.ª	Unico	Resultas por ejercicios cerrados	"
TOTAL			56221'08

En Palma á 1.º de Agosto de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º, El Presidente de la Diputacion provincial; P. Sampol.

Núm. 276

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el dia 31 de Julio último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de La Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta Ciudad, resultó que las depositadas desde el dia 30 de Junio próximo pasado ascienden á 729'30 Pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Exema. Diputacion.

Palma 8 Agosto de 1886.—El Gobernador Presidente, Aitaro de Madrid Dávila.

Núm. 277

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares

Por Real orden fecha 29 de Julio proximo pasado ha sido trasladado á la provincia de Barcelona, el oficial de 3.ª clase Inspector de la Contribucion industrial, D. José Rodríguez, cesando por consiguiente de prestar sus servicios en esta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 Agosto de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 278

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22 del Regla-

mento del Cuerpo de Inspectores de la Contribucion Industrial y de Comercio de 6 de Agosto de 1883; he acordado con esta fecha destinar á Don Juan Soriano Cebrian, Oficial de 5.ª clase Inspector de dicha Contribucion á los distritos de Manacor é Ibiza, para que preste en los mismos, los servicios que el citado Reglamento le señala.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los SS Alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 de Agosto 1886.—Francisco de Semir.

Núm. 279

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Anuncio.

El repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1886-87, con sus recargos autorizados, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el de mañana á efectos de reclamaciones; transcurrido que sea dicho plazo ninguna será admitida.

Andraitx 9 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A., Antonio Alemañy y Valent, Srío.

PUEBLO DE ARTA

PRESUPUESTO DE 1885 A 86.

Estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos municipales realizados desde 31 de Marzo último hasta hoy día de la fecha, el cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 de la vigente ley municipal.

INGRESOS.

	Ptas. Cts.
Capítulo 3.º—Impuestos establecidos	1140'61
Id. 7.º—Ingresos extraordinarios y eventuales	322'64
Id. 8.º—Resultas	971'84
Id. 9.º—Recursos legales	5379'66
Total	7814'75

GASTOS.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento	1379'80
Id. 2.º—Policía de seguridad	299'23
Id. 3.º—Policía urbana y rural	187'62
Id. 5.º—Beneficencia	97'81
Id. 6.º—Obras públicas	337'41
Id. 7.º—Correccion pública	74'76
Id. 9.º—Cargas de justicia	3218'27
Id. 11.—Imprevistos	398'45
Id. 12.—Resultas	1150'00
Total	7143'35

RESÚMEN.

Existencia en 31 de Marzo último	1358'40
Ingresado según cargaremes	7814'75
Total	9173'15
Satisfecho según libramientos	7143'35
Existencia actual	2029'80

Artá 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Francisco Blanes.—El Depositario, Julián Carrió.—El Regidor Interventor, Miguel Terrassa.—El Secretario, Juan Sancho Lliteras.

Núm. 281

BANCO DE ESPAÑA SUCURSAL DE BALEARES Seccion de Contribuciones.

Habiendo vencido en 1.º del actual el plazo para la Cobranza de las contribuciones del primer trimestre del actual año económico, de conformidad con lo prevenido en las Instrucciones vigentes, á continuacion se insertan los dias del actual mes en que tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones que se dirán en los pueblos que se detallan en este anuncio durante las horas de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Agrupaciones, Contribucion que ha de recaudarse, Pueblos, Nombres de los Cobradores y dias de Cobranza.

PARTIDO DE PALMA.

1.ª Agrupacion.

El Cobrador, D. Miguel Mir.—Industrial, Esporlas los dias 21 y 22 Agosto.—Id. Establiments, los dias 23 y 24.—Id. Estallenchs, los dias 25 y 26.

4.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Julián Vicens.—Industrial, Llummayor, los dias 21 y 22.

5.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Andrés Bestard.—Territorial, Marratxí, del 21 al 26.

PARTIDO DE INCA.

2.ª Agrupacion.

El Cobrador, D. Jaime Ignacio Martorell.—Territorial é Industrial, Santa Margarita, del 21 al 26.

3.ª Agrupacion.

El cobrador, D. Lorenzo Vallori.—Industrial, Bugar, los dias 21 y 22.

4.ª Agrupacion.

El Cobrador, D. Andrés Cifre.—Territorial é Industrial, Pollensa, del 21 al 26.

6.ª Agrupacion.

El Cobrador, D. Jaime Ignacio Martorell.—Territorial, Muro, del 27 al 31 y 1.º Setiembre.—Territorial é Industrial, Sansellas, del 2 al 7 Setiembre.

PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador, El Ayuntamiento.—Territorial é Industrial, Artá, del 21 al 26 Agosto.

Cobrador, El Ayuntamiento.—Industrial, Son Servera, los dias 21 y 22 id.

1.ª Agrupacion.

El Cobrador, D. Francisco Nadal.—Territorial é Industrial, Manacor, del 21 al 28 id.

4.ª Agrupacion.

El Cobrador, D. Andrés Prohens.—Territorial, Campos, del 21 al 26 id.

5.ª Agrupacion

El Cobrador, D. Andrés P. Bensasar.—Territorial, Porreras, del 21 al 26 id.

6.ª Agrupacion

El Cobrador, D. Juan Mir.—Terri-

Territorial, Petra, del 21 al 26 id.—Territorial é Industrial, Villafranca, del 27 al 30 id.

PARTIDO DE MENORCA.

El Cobrador, D. Miguel Pons.—Territorial, Alayor, del 29 al 31 Agosto y del 1 al 3 Setiembre.—Territorial é Industrial, Ferrerías, del 4 al 6 Setiembre.—Territorial, Ciudadela, del 7 al 9 id.—Industrial, Mercadal, los días 10 y 11 id.

PARTIDO DE IBIZA.

El Cobrador, D. Recaredo Jasso.—Territorial, Ibiza y Formentera, del 26 al 31 Agosto y 1.º Setiembre.—Territorial, S. Juan Bautista, del 2 al 6 Setiembre.—Territorial, S. José, del 7 al 11 id.—Industrial, St.ª Eulalia, los días 12 y 13.

NOTA.—Se recuerda á los Señores Contribuyentes la necesidad de que por ningún motivo dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias, pues solo la posesión del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Se recomienda asimismo se rechacen los recibos manuscritos los cuales son nulos y de ningún valor ni efecto como también los enmendados si las enmiendas no están salvadas en el mismo recibo por medio de nota á cuyo pie aparezca el sello de la Administración de Hacienda y la firma del Recaudador que lo suscribe.

Palma 11 Agosto 1886.—El Jefe de Contribuciones, Nestor Maraver.—Conforme El Administrador, de Contribuciones y Rentas, P. O., Juan Siquier.

Núm. 282

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Rafael Ramis á nombre de D. Juan Matri y Blancor, vecinos de esta ciudad, contra D. Antonio de Mendivil y Borreguero, del mismo vecindario sobre pago de dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas, intereses vencidos y á vencer y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago: á instancia de dicho procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

El predio denominado La Atalaya sito en el término de esta ciudad y paraje llamado el Pla de S. Jordi, procedente de los predios Son S. Juan y Son Suñer, de estension de veinte y una hectáreas treinta y nueve áreas, atravesado por la carretera de Llummayor y por una acequia de desagüe; linda por el Norte con el predio Son S. Juan y tierra del Marqués de Ariany; por Sur con el predio Son Suñer; por Este con tierra de D. Carlos Vernier, mediante acequia con tierras de D.ª Paula Ferragut y de establecedores del predio la Aranjasa; y por el Oeste con dichos predios Son San Juan y Son Suñer; justipreciado en sesenta mil pesetas.

Que el remate tendrá lugar el día nueve de Setiembre próximo venidero á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado y sin segecion á tipo: que todo postor deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio, sin cuyo

requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; y que los títulos de propiedad del indicado predio constan en autos y consisten en un certificado del Sr. Registrador de la Propiedad, sin que puedan reclamarse otros.

Palma treinta Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 283

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario pende un expediente sobre poner en administracion la casa número cuarenta y uno de la Calle de San Lorenzo de esta Ciudad, perteneciente á los herederos de Esteban Feliu vecino que fué de esta Plaza, ausente en ignorado paradero; y habiendo nombrado administrador interino de dicha finca á D. Nicolás Fábregues y Sintés, de este vecindario que percibe un censo sobre dicha finca, en virtud del presente se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á los espresados ausentes para que se presenten á hacerse cargo de la referida finca y á los parientes que se crean con derecho á la administracion de la misma si aquellos no se presentaren á fin de que dentro del término de dos meses se presenten á hacer uso de su derecho en dicho expediente, en la inteligencia que deberán justificar dicho derecho con los correspondientes documentos que acrediten su grado de parentesco con los ausentes, parándoles si no se presentaren los perjuicios que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en el referido expediente.

Mahon veinte y uno Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez, Ante mí, Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 284

D. José Escolano de la Peña, Juez de Instrucción del Partido de Inca.

En virtud de la presente requisito-riase cita, llama y emplaza á Francisco Rubí y Gili, natural y vecino de Llorito, cuyo paradero y demás señas se ignoran, para que dentro el término de quince días á contar desde la insercion de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia comparezca á este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye sobre robo de dinero y una cruz de oro, bajo apercibimiento que en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado Francisco Rubí y Gili poniéndole en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dado en Inca á tres Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano; El Actuario, Juan Bennasar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
6	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	9	12	21	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	»	21

Palma 12 de Julio de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Secretario.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	»	»	»	»	2	»	»	2	2
3	1	»	»	1	»	1	»	1	2
4	»	1	1	2	»	1	1	2	4
5	3	»	»	3	»	»	»	»	3
6	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	2	»	»	2	2
8	2	1	»	3	1	»	»	1	4
9	1	»	»	1	3	2	»	5	6
10	1	»	1	2	1	»	»	1	3
	10	2	2	14	10	4	1	15	29

Palma 12 de Julio de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Secretario.

Núm. 286

D. Camilo Nonide Salas, Capitan Teniente Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Asia n.º 59.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de presentacion á este cuerpo del soldado Antonio Bonet Costa natural de Santa Inés, Ayuntamiento de San Antonio, Juzgado de 1.ª instancia de Ibiza (Baleares) hijo de Mariano y Magdalena y.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de Santo Domingo en este plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde la fecha, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le sentenciará en rebeldía.

Gerona 31 de Julio de 1886.—Camilo Nonide.

Núm. 287

Don Ignacio Crespo Gamundi, Teniente Fiscal del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Asia N.º 59.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera Compañía de dicho Batallon y Regimiento Damian Pons Vidal á quien estoy sumariando por el delito de desercion. Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel de Santo Domingo (Gerona) donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Gerona cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Ignacio Crespo.

El Intendente militar de las Islas Baleares.

Hace saber; que debiendo contratar según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administración militar en orden de 22 de Julio próximo pasado y por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo y un mes más si conviniere á la Administración militar, la adquisición de las cantidades de artículos que se espresan en el cuadro que á continuación se detalla, consideradas necesarias á las Factorías de utensilios de este Distrito para atender al suministro del Ejército, se convoca por el presente anuncio á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar á las doce del día trece del mes de Setiembre próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Mahon, con sugestión al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, el de precios límites que también se exhibirá y publicará con ocho días de anticipación á la subasta y modelo de proposición que al final de este anuncio se estampa; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la media hora que preceda á la indicada, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 11.º y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Cuadro espresivo de las cantidades de artículos que se calculan necesarias durante un año en cada una de las Factorías que se detallan:

Factorías.	Acceite.	Carbon.	Paja larga para relleno de gerzones y cabezales.
	Hctos.	Qls. ms.	Qls. mts.
Palma . . .	45	750	600
Mahon. . .	35	650	250
	80	1400	850

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir según lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 9 de Agosto de 1886.—Antonio Porta.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de.... (tal clase) espedita con el número.... por (tal dependencia) en.... de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado por la Intendencia militar de este distrito en 9 de Agosto próximo pasado, bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de varios artículos con destino á las Factorías de utensilios del mismo, se compromete por sí (ó como apoderado de D. N. N. ó tal Sociedad según documento legal que acompaña) á la entrega con arreglo á dicho pliego de los siguientes artículos por los precios y con destino á las Factorías que se espresan á continuación:

Para la Factoría de Palma (aquí se

espresarán los artículos para los cuales se quiera hacer proposición en la forma que para cada uno se indica.) El aceite á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el hectólitro. El carbon á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico. La paja larga para relleno á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico.

Para la Factoría de Mahon (en igual forma que se ha indicado para la de Palma.)

Acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 289

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber; que no habiendo tenido resultado en la subasta efectuada el día 20 del mes de Julio próximo pasado, la contratación de 8000 quintales métricos de cemento, 1400 quintales métricos de carbon de piedra para fragua, 2400 quintales métricos de id. id. para confeccionar cal, 2 piezas de madera llamada del Pirineo de 7 m. largo y 0'25 m. por 0'35 metros escuadría, 2 id. de id. id. del id. de 5 m. largo y 0'30 m. por 0'45 m. id; 2 id. de id. id. de 5 m. id. y 0'25 m. por 0'35 m. de id., 2 id. de id. id. de 6 m. id. y 0'20 m. por 0'25 m. de id., 2 id. de id. id. de 6 m. idem y 0'16 m. por 0'22 de id., 2 id. de id. id. de 5 m. id. y 0'20 m. por 0'25 m. de id., 2 id. de id. id. de 5 m. idem y 0'16 m. por 0'22 m. id., 1200 metros de pino de Flandes en tablonces de 0'23 m. por 0'76 m. escuadría de los de 1.ª clase, 2400 id. id. de id. en id. de id. por id. de los de 2.ª clase, 1200 id. id. de id. en id. de id. por id. de los de 3.ª clase, 800 id. id. de pino-tea en id. de id. por id. id., 6 quintales métricos de pino de Mallorca en piezas rollizas, de distinta escuadría de 1 á 2 metros de longitud, 6 id. de id. id. en id. id. curvas para embarcaciones, 2 metros cúbicos de roble en piezas rectas de distintas dimensiones, 9 quintales métricos de encina seca en piezas rollizas rectas, 6 id. id. de id. id. en id. id. curvas, 40 piezas de acebuche de 2'10 m. largo y 0'08 m. por 0'08 m. de escuadría, 160 id. id. de 2 m. largo y 0'10 m. por 0'10 m. de id., 40 id. de idem id. de 1'80 m. id. y 0'07 m. por 0'07 m. de id. 240 metros de pinas para ruedas de carros, 400 cabirones de haya 1000 quintales métricos de paja y 760 id. id. de algarrobas, necesarios en las obras que tengan lugar en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza durante cuatro años á contar desde la fecha en que recaiga la aprobación superior del remate, en virtud de lo dispuesto por la superioridad, se convoca á una segunda licitación que con las formalidades prevenidas en el Reglamento provisional de contratación aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ha de tener lugar el día 16 de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza sita en la calle de Isabel II número 14, con sugestión á los pliegos de condiciones y precios límites que rigieron

LA ALFOMBREIRA.

Balance correspondiente al ejercicio terminado el 27 de Febrero de 1886.

ACTIVO.

	Pesetas	Cts.
Dividendos pasivos	6700	00
Finea	79193	07
Instalacion y mobiliario.	9697	87
Géneros en comision	9206	43
Maquinaria.	125154	17
Fabricacion.	16347	65
Efectos á recibir	2307	56
Corresponsales	4018	01
Caja	5128	14
Transitorias	2214	79
	259967	70

PASIVO.

Capital	250000	00
Cuenta corriente con los Sres. Vicens.	40000	00
Primer dividendo activo	190	00
Fondo de reserva.	1862	10
	292052	10
Pérdida que resulta.	32084	40
Pérdida que resultaba anterior balance.	37809	57
	5525	17
Beneficio en el presente	2500	00
Acordado repartir entre los accionistas	3025	17
Destinado á amortizacion de deuda	5525	17
	0000	00

Don Gregorio Vicens y Oliver, Vocal Secretario de la Sociedad «La Alfombrera» de la que es presidente D. Lorenzo Vicens.

Certifico: que el balance que antecede fué aprobado por la Junta general de Sres. accionistas celebrada el 21 de Abril último y para que conste expido el presente certificado en Palma á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º El Presidente, Lorenzo Vicens.—Gregorio Vicens.

en la primera y que están de manifiesto en dicha Comandancia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la misma, advirtiendo que las proposiciones que se presenten han de estar redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación y estendidas en papel del sel'º 11.º Mahon 6 Agosto 1886.—Juan Bó.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase), espedita con el número.... por (tal dependencia) en.... de (tal mes y año); enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, bajo las cuales se saca á segunda pública subasta el suministro de varios materiales y artículos necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se compromete con arreglo á las mismas á la entrega de (tal ó tales materiales ó artículos) al precio de (tantas en letra) pesetas (tantos) céntimos (la unidad que se fija para cada material en el anuncio que antecede) acompañando en garantía el talon del depósito que marca la condición séptima del pliego de condiciones legales.

(Fecha y firma del proponente.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Hacienda á D. Juan Francisco Camacho; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Puigerver, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 3 Agosto.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposicion solicitada por D. Manuel Rodriguez Pulido y otros Concejales del Ayuntamiento de Ronda, que dimitieron sus cargos en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, en que D. Manuel Rodriguez Pulido, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ronda, provincia de Málaga, y 10 Regidores que en 10 de Febrero de 1884 pertenecian á dicha Corporacion piden que se les reponga en sus antiguos cargos.

De los documentos enviados por el Gobernador aparece que en 7 de Febrero de 1884 los interesados y otro Regidor presentaron al Gobernador la dimision de sus respectivos cargos, fundándose en razones de delicadeza y de carácter administrativo: que dicha Autoridad la admitió en 10 del mismo mes, porque el Ayuntamiento no podia hacerlo por no contar con número suficiente de Concejales para adoptar acuerdos; y que nombró á los Regidores interinos que debian reemplazar á los dimisionarios, y designó al que habia de ejercer las funciones de Alcalde.

La Seccion entiende que se debe acceder á la pretension de que queda hecho mérito, una vez que el Alcalde y los Regidores de que se trata han permanecido y permanecen aún desposeidos de sus cargos sin razón alguna legal que lo justifique.

El Gobernador cometió una verdadera extralimitacion al admitir las dimisiones, porque los cargos concejales no son renunciabiles según el art. 63 de la ley Municipal, y porque cuando éstas adquieren alguna incapacidad ó les asiste algún motivo de excusa de los que señala el art. 43, el encargado de apreciar el hecho y de admitir la excusa ó declarar la incapacidad es el Ayuntamiento respectivo, nunca el Gobernador de la provincia.

También se extralimitó esta Autoridad al designar la persona que habia de desempeñar la Alcaldia, puesto que por ser Ronda cabeza de partido judicial, el nombramiento incumbia al Gobierno de S. M., y si éste renunciaba el derecho que le reconoce el artículo 49 de la ley orgánica, al Ayuntamiento.

Los interesados dicen en su escrito que se verificaron elecciones para cubrir sus plazas; y si esto fuera exacto, tal acto sería nulo de derecho por haber sido presidido por un Ayuntamiento que no se hallaba constituido con arreglo á las prescripciones de la ley.

Por la misma razón no se puede conceder validez alguna á las elecciones ordinarias que se debieron realizar en el mes de Mayo de 1885.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que se debe:

1.º Dejar sin efecto la resolución del Gobernador de 10 de Febrero de 1884.

2.º Declarar nulas las elecciones

extraordinarias que se hubiesen verificado para cubrir las vacantes de los dimisionarios y las ordinarias de Mayo de 1885.

Y 3.º Disponer que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 10 de Febrero de 1884, se verifique nueva eleccion para reemplazar á los Regidores que, si hubieran permanecido en sus puestos, habrian tenido que cesar en 1.º de Julio del año último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta 31 Julio

EXPOSICION

SEÑORA: El vigente reglamento de Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquél á que deben concretarse las simples disposiciones de policia que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y proteccion del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminado principalmente á tan importantísimo fin los preceptos de policia contenidos en el citado reglamento, resultan deficientes, y mucho más después de abolida la prévia censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradiccion muchas de sus prescripciones.

La accion de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representacion de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal no se halla hoy determinada en ninguna disposición legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable impunidad; el autor dramático, en la expresion de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgia, pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su accion sea eficaz en todos los casos en que por este medio se delinca, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley

concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestion importante debia abarcar el reglamento de policia de espectáculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tiene forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La accion de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pro de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando en seguida expedita la accion de las Empresas, autores y actores para que la ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento de policia de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policia de espectáculos. Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion.

Venancio Gonzalez.

REGLAMENTO

DE POLICIA DE ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO

Del anuncio y suspension de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipacion por lo menos, y sin que queda cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variacion que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variacion obediere.

Art. 3.º Toda variacion en el programa de un espectáculo público se

anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamacion de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentacion á la Autoridad para los efectos de la publicacion se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policia de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusivos.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspension no excederá de cinco días.

Art. 10.º Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la poblacion.

CAPITULO II

Del orden interior de los teatros.

Art. 11. Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposicion de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, prévio el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La Empresa reservará diriamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalacion de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulacion.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debo haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagacion de los incendios se correrán una vez por semana cuando ménos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiera establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicacion en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale

en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encienden fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir al auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halla el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben exponerse con objeto de que el

de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 20. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPITULO III

De las obras dramáticas é incidentes que deben resolver la Autoridad.

Art. 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito si no en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se presente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo puede re-

ferirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—González.

Gaceta 5 Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotación para el Rey y la Real Familia, durante el presente reinado, queda fijada de esta manera:

Para el Rey y su casa 7 millones de pesetas; la Reina Regente Doña Maria Cristina tendrá durante la menor edad del Rey, el usufructo y administración de la expresada asignación, habiendo de cubrir con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afectada.

Para la mencionada Reina Doña Maria Cristina, en concepto de Reina viuda y con arreglo al art. 2.º de la ley de 13 de Noviembre de 1879 cuando deje de ejercer la Regencia del Reino y mientras permanezca viuda, 250.000 pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona 500.000 pesetas.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias hubiera dejado de serlo 250.000 pesetas.

Para cada uno de los Infantes ó Infantas hijos de Rey ó del inmediato sucesor á la Corona, desde el día en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio se determinará por una

ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Asimismo tendrán señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel 750.000.
El Rey D. Francisco de Asis 300.000 pesetas.

Art. 4.º Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales é intransmisibles.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta ley se entenderá modificada en lo que deba serlo la Sección 1.ª de las Obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Par tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 3 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico de 1886 á 1887 se fija en 99.784 hombres.

Art. 2.º La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.858, 3.160 y 8.753.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

(Gaceta 8 Agotos.)